

Se suscribe a este Periódico en la Imprenta de CARINENA y SANTA MARIA, Plaza de la Libertad, casas numeradas: a 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señera y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 199.

Por Real decreto de 25 de junio último S. M. se ha dignado nombrar por Gobernador de esta Provincia, y en el día de hoy me he encargado del mando de la misma.

Lo que he dispuesto se haya público por el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes, ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Burgos, 24 de Julio de 1851. — Francisco del Busto.

### Otra núm. 200.

En la Gaceta núm. 6195 del día 30 de Junio último se halla inserta la Real orden circular que a la letra es como copia:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instrucción que acompaña, proponiendo que la concesión de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitación pública, en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones es-

puestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque también se dirigen a evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecía a la administración la reducción de listas cobradoras durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hicieran con posterioridad a la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudación de los cupos de contribución de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado a los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante a menos repartir en el año siguiente, a cuyo fin debe ánd rendir la oportuna cuenta. De Real orden comunico a V. E. para los efectos correspondientes. Lo que comunico a V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851. —Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### Documento que se cita en la Real orden anterior.

Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes a los años de 1852, 53 y 54 de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole

venza su contrato antes del 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las 12 del día 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del administrador de contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegación de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. p. 100 en la contribución territorial y 3 rs. y 30 mrs. p. 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos y se les relevará de dar fianza hipotecaria mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la escepcion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia cualquiera que sea el número de los pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas, y estendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500.000 rs. Cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquier pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los alcaldes y ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matriculas y repartimientos por razon de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de octubre no hubieren obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado ó ellos hubieren prefijado de antemano en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10.º Los recaudadores actuales cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año podrán continuar en ellos hasta terminarlos, si antes del

1.º de agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como limite en el artículo 2.º, y en el caso de ser menor allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849 y art. 12 de la Real instrucción de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas; las dos terceras partes del importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincias deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de junio de 1849.

14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instrucción están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyere conveniente y necesario la administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Admon. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos

en las cajas del Tesoro, y de que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya espedido apremio y cuyos espedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion, pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los espedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

*A la cual he acordado se dé la publicidad conveniente por medio de este periódico para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y particulares á quienes pueda interesar; advirtiendo que en conformidad al art. 1.º de la instruccion, este Gobierno cuidará de insertar oportunamente los anuncios correspondientes en el Boletin para que pueda tener efecto la admision de proposiciones desde el dia y hasta la época señalada en el referido artículo. Burgos 24 de Julio de 1851.—Francisco del Busto.*

#### Otra núm. 201.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

Racion de pan de libra y media 16 mrs.

Fanega de cebada, 16 rs. 1 maravedí.

Arroba de paja, 33 mrs.

Arroba de aceite, 57 23 mrs.

Arroba de leña, 1 real 1 maravedí.

Arroba de carbon, 2 rs. 19 mrs.

Burgos 24 de Julio de 1851.—El G. Francisco del Busto.

#### Otra núm. 302.

*El Excmo. Sr. General Gobernador de esta Plaza con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.*

Por consecuencia de la Real orden de 4 de febrero último son muchísimos los individuos de tropa que van á sus casas con cuatro meses de licencia temporal, y en el presente mes han venido á los mas pueblos de esta provincia con aquel objeto, y estando prevenido que se hallen precisamente en 1.º de noviembre en sus respectivos cuerpos, me ha parecido el mejor medio de conseguir dicho objeto el dirigirme á la autoridad de V. S. á fin de, que, en obsequio del mejor servicio se sirva V. S. prevenir en el Boletin oficial de esta provincia á los alcaldes de los pueblos de la misma, que con la oportunidad debida hagan á los individuos de tropa que se hallen en los suyos respectivos, de forma que puedan estar en su cuerpo en la indicada fecha de 1.º de noviembre, así como que al verificarlo oficien á esta Comandancia General, para poderse dar parte al Excmo. Capitan-General, y que en el caso de que alguno se halle enfermo al concluir su licencia, se les haga venir á esta plaza, para ingresar en el hospital militar de la misma.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico Oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la misma y cumplan con lo que previene la preinserta comunicacion.—Burgos 22 de julio de 1851.—El G. I. Manuel Martínez Gonzalez.*

#### ANUNCIOS OFICIALES

*D. Eugenio Maria Perez, administrador de Contribuciones indirectas y subdelegado de rentas de esta ciudad y provincia.*

Se hace saber al público: que el dia 18 de agosto y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia la subasta vitalicia de una Escribanía que ha de proveerse en Peñaranda de Duero, bajo

las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes si quisieren verlas, en la Escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; que no se admitirá postura que baje de los 4400 rs. en que se halla tasada, que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto mientras no merezca la aprobación superior; y que el rematante ó la persona para quien sea la Escribanía ha de estar adornado de los requisitos legales.

Dado en Burgos, julio 18 de 1851.—Eugenio Maria Perez. Por mandado de S. S. José Maria Nieto.

*D. Eugenio Maria Perez, Administrador de contribuciones Directas y subdelegado de rentas Interino de esta ciudad y su provincia.*

Se hace saber al público: que el día 8 de agosto próximo venidero y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en los estrados del gobierno de la provincia, la subasta vitalicia de una escribanía numeraria vacante en Badajoz, bajo las condiciones de las que se enterará á los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verlas en la escribanía del actuario, en la que estarán de manifiesto; advirtiéndole que no se admitirá postura que baje de los 3,400 rs. en que se halla tasada, que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación superior, y que el rematante ó la persona para quien sea la escribanía ha de estar adornado de los requisitos legales.

Dado en Burgos julio 18 de 1851.—Eugenio Maria Perez.—Por mandado de S. S. José Maria Nieto.

*Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Vizcaya.*

Circular llamando aspirantes para una plaza de maestro superior en la villa de Plencia.

Se halla vacante la plaza de maestro superior de instrucción primaria de la citada villa, dotada con 4,500 reales pagados en la forma siguiente: 2,666 y 22 mrs. como sueldo fijo; 330 además en compensación de la casa que le pertenece, todo por trimestres de los fondos municipales y los restantes, 1,503 rs. y 12 mrs. de retribuciones

de los alumnos, garantizados por los mismos fondos, sin que por consecuencia queda el agraciado solicitar otra remuneración bajo de ningún concepto.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría de esta comisión provincial, en el periodo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boleín oficial, acompañando los documentos que al efecto se requieren (sin cuyo requisito no se darán curso) en la inteligencia de que concluido el término procedera el ayuntamiento á la elección del mas benemérito en circunstancias análogas al profesorado. Bilbao 10 de julio de 1851.—El Gobernador presidente, Santiago de la Azuela.—P. A. de la C. P. Miguel de Iturzaeta, secretario.

## ANUNCIOS.

El día 22 del corriente se perdió una perra de caza pequeña, de dos narices, color azucar y canela y en la oreja derecha una orejita pequeña como de media pulgada.—La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso al parador Nuevo de Añastro y se le dará una gratificación.

Los que visiten este año la ciudad de Santander encontrarán en el establecimiento que anunciamos buen surtido de géneros á precios muy arreglados.

## MODAS Y ULTIMAS NOVEDADES.

Géneros del reino y del extranjero al por mayor y al por menor, Hijos de Huerta, calle del Correo, esquina á la de Cervantes, en Santander.

Surtido de paños, chalecos, pantalones, lencerías, lencerías, algodones, tejidos y bordados de todas clases, especialidad de fraques y otros diferentes artículos. Se hace toda clase de ropa para hombre.

Burgos:

Imprenta de Carriñen y Sta. María.